

Asunto C-17/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

7 de enero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Amtsgericht München (Tribunal de lo Civil y Penal de Múnich,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de diciembre de 2021

Parte demandante:

HTB Neunte Immobilien Portfolio geschlossene Investment UG &
Co. KG

Parte demandada:

Müller Rechtsanwaltsgesellschaft mbH

[*omissis*]

Amtsgericht München (Tribunal de lo Civil y Penal de Múnich)

[*omissis*]

En el litigio entre

HTB Neunte Immobilien Portfolio geschlossene Investment UG & Co. KG,
[*omissis*] 28217 Bremen -parte demandante-

[*omissis*]

y

Müller Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, [*omissis*] 80687 Múnich -parte
demandada-

[*omissis*]

que tiene por objeto una solicitud de información

Por la presente, se plantea al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial. La remisión se realiza conjuntamente con otro procedimiento del órgano jurisdiccional remitente, siendo la petición de decisión prejudicial de redacción idéntica, salvo el encabezamiento de la resolución [*omissis*]. El procedimiento se suspende a la espera de la decisión del Tribunal de Justicia. Se efectúa con fecha de 21 de diciembre de 2021.

Petición de decisión prejudicial

Al Tribunal de Justicia de la Unión Europea se le plantean las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Reglamento general de protección de datos [Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo]:

1. a) ¿Resulta de la interpretación del artículo 6, apartado 1, letras b) y f), del Reglamento general de protección de datos que, en el caso de una sociedad personalista con un elevado número de socios inversores, la participación en la sociedad como socio que no responde personalmente y solo lo hace por una cuantía reducida y que no es un socio administrador, es suficiente para afirmar un «interés legítimo» en obtener información relativa a todos los socios que participan indirectamente en ella a través de un fiduciario, a sus datos de contacto y a su participación en dicha sociedad personalista con un elevado número de socios inversores, y para deducir del contrato de sociedad la correspondiente obligación contractual?

1. b) ¿O, en esas condiciones, el interés legítimo se limita a recibir información de la sociedad sobre aquellos partícipes indirectos que no responden por una cuantía reducida, sino que son titulares de una participación mínima que al menos permite considerar que pueden tener la posibilidad de influir en el destino de la sociedad?

2. a) La intención de establecer contacto para conocerse, para intercambiar opiniones o para negociar la adquisición de participaciones sociales, ¿resulta suficiente en el caso de un derecho ilimitado de ese tipo [1. a)] para no infringir la prohibición inherente del abuso de derecho, o para hacer una excepción en el caso de un derecho de información limitado [1. b)]?

2. b) ¿O solo debe considerarse relevante el interés en obtener la información si esta se solicita con la intención expresa de contactar con otros socios a efectos de pedir coordinación en relación con motivos específicamente

indicados que requieren la formación de una voluntad común en el contexto de los acuerdos de los socios?

Sobre la motivación

A. Sobre el litigio que debe resolver el órgano jurisdiccional remitente:

El órgano jurisdiccional nacional tiene ante sí dos litigios en los que los demandantes solicitan información y, por tanto, la comunicación de datos. Cada una de las partes demandantes participa indirectamente en sendos fondos de inversión con forma societaria, constituidos, en concreto, como sociedades comanditarias y, por tanto, como sociedades personalistas. Se trata de sociedades con un elevado número de socios inversores. La participación en ellas está diseñada como inversión financiera. En uno de los casos hay directa o indirectamente cerca de 1 800 socios comanditarios.

Se reclama la revelación de los nombres y direcciones de todas las personas y, por tanto, de todos los socios inversores que participen en ese fondo de inversión con forma societaria y que tiene un elevado número de socios inversores, es decir, en particular los nombres y los datos de contacto también de todos los socios comanditarios que participan indirectamente a través de sociedades fiduciarias, titulares de la inversión. De este modo, la consulta se refiere a todos los que tengan una inversión financiera en la sociedad.

A su vez, las partes demandantes son también sociedades de inversión. Las demandadas parten de la base de que con los datos solicitados no se promueve el fin social, sino que se persiguen intereses económicos de los propios demandantes, ya sea para publicitar sus propios productos de inversión, ya sea para crear inquietud entre los inversores, adquirir sus participaciones por debajo de su valor y obtener un beneficio con su reventa. Existen disposiciones contractuales en los acuerdos fiduciarios y de participación que establecen la prohibición contractual de divulgar los datos a otros partícipes.

Las partes demandantes niegan ese tipo de intenciones. Afirman que se trata de su derecho a ponerse en contacto con los demás [partícipes] y que las prohibiciones contractuales de divulgación de datos carecen de validez. Los demandantes afirman querer negociar con los demás socios comanditarios la adquisición de sus participaciones y conocerlos mejor para intercambiar opiniones. Con estas alegaciones, las demandas buscan apoyarse en dos líneas jurisprudenciales que se refuerzan y que han sido establecidas por los más altos tribunales de la jurisdicción civil alemana.

1. Al afirmar que tienen derecho a ponerse en contacto con los demás [partícipes], los demandantes se refieren a la jurisprudencia del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania). En su auto de 19 de noviembre de 2019 — II ZR 263/18, continúa con su línea jurisprudencial según la cual forma parte «del ámbito esencial irrenunciable de los derechos de los socios» en una sociedad personalista conocer el nombre y la dirección de los demás socios y,

por tanto, conocer a las otras partes contratantes. Entiende que esto también se aplica a los socios comanditarios que solo participan indirectamente. Afirma que conocer a todos los demás socios, incluso a los indirectos, es necesario para que cada socio pueda hacer un ejercicio efectivo de los derechos en la sociedad existente entre los fiduciantes de una sociedad con un elevado número de socios inversores. Así pues, la divulgación de los datos a los demás socios se ajusta a las obligaciones de la sociedad que resultan del contrato de sociedad celebrado. Resolvió que la solicitud de información de un socio que busque conocer a los demás socios solo está limitada por la prohibición del ejercicio ilícito de un derecho según el artículo 242 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB») y por la prohibición de ejercer un derecho con el único propósito de dañar a otros, prevista en el artículo 226 del BGB.

Con esta resolución se continúa una jurisprudencia de las más altas instancias judiciales iniciada antes de que se aprobara el Reglamento general de protección de datos (en lo sucesivo, «RGPD»). El órgano jurisdiccional remitente tuvo en cuenta las siguientes consideraciones [del Bundesgerichtshof]:

Se descarta el abuso de derecho al menos cuando un inversor busca el contacto con otros inversores para intercambiar opiniones con ellos acerca de los problemas que, desde su punto de vista, existen con respecto a la sociedad, a fin de organizar, en su caso, un grupo de intereses con esos inversores. Considera que cuando se busquen fines ajenos a la empresa, los remedios jurídicos en materia de defensa de la competencia y de protección de datos son suficientes para actuar contra conductas abusivas. Aprecia que no hay motivos para denegar la información por el mero peligro abstracto de un mal uso de los datos. (Apreciaciones realizadas por el Bundesgerichtshof en la sentencia de 5 de febrero de 2013 — II ZR 134/11). Considera que, a tal efecto, debe quedar en manos del socio decidir por qué medios y de qué manera desea ponerse en contacto con los demás socios. Entiende que un socio no debe tener que depender de los administradores de la sociedad como intermediarios con respecto a los demás socios, ni verse obligado a utilizar los cauces puestos a su disposición y controlados por aquellos. Apreció que, en consecuencia, un socio no está obligado a aceptar la remisión a un foro de Internet como medida menos incisiva, con base en el artículo 127a de la Aktiengesetz (Ley de Sociedades Anónimas; en lo sucesivo, «AktG»). (Apreciaciones realizadas por el Bundesgerichtshof en la sentencia de 11 de enero de 2011 — II ZR 187/09; Bundesgerichtshof, sentencia de 5 de febrero de 2013 — II ZR 134/11).

Estableció que tampoco se puede renunciar al derecho de información por contrato. La exclusión del derecho a conocer a todos los demás socios eliminaría *de facto* un derecho esencial del socio, a saber, el derecho a convocar una junta extraordinaria de socios, ya que el quórum necesario para ello solo lo podrá alcanzar un socio con una participación menor si se asocia con otros socios, lo que exige necesariamente que conozca sus nombres y direcciones. (Apreciaciones realizadas por el Bundesgerichtshof en el auto de 21 de septiembre de 2009 — II ZR 264/08).

Consideró que con un alcance más amplio que en una sociedad anónima cotizada en bolsa, en la que, según el artículo 33 de la Wertpapierhandelsgesetz (Ley del Mercado de Valores), la obligación legal de comunicación de participaciones solo existe a partir de un 3 % de acciones con derecho a voto, las cuestiones acerca de quién domina la sociedad, de quién es «portavoz» un fiduciario, si el fiduciario está sujeto a una prohibición de voto con respecto a otros partícipes y en caso de conflicto de intereses, si sobre otros partícipes recae un deber de lealtad similar a una obligación de no competencia, y cómo cambia a largo del tiempo la composición de la estructura de la sociedad justifican la existencia de un derecho irrenunciable de información que corresponde a todos los partícipes, también en el caso de sociedades con un elevado número de socios inversores. (Apreciaciones realizadas por el Bundesgerichtshof en la sentencia de 5 de febrero de 2013 — II ZR 134/11).

El Bundesgerichtshof no consideró que existiera una obligación de formular una petición de decisión prejudicial dirigida al Tribunal de Justicia. Apreció que es tan manifiesto que en aplicación del Derecho comunitario procede reconocer a un socio un derecho de información que no puede ser limitado contractualmente y contra el que solo puede alegarse el abuso de derecho, que no hay lugar para una duda razonable. Afirmó que el hecho de que la divulgación de los datos de todos los socios por parte de la sociedad a uno de ellos también está amparada por el RGPD resulta manifiestamente del considerando 48 de dicho Reglamento, donde el tratamiento de datos «incluso dentro del grupo empresarial» es señalado como posible interés legítimo. Al hacer esta afirmación, el Bundesgerichtshof pasa por alto que, según el considerando 48, la divulgación de datos en el grupo empresarial, para estar justificada, debe realizarse «para fines administrativos internos», de modo que con esa afirmación equipara, al menos como valoración, la divulgación de los datos personales de todos los socios a uno de ellos a una transferencia de una empresa a otra empresa dominada o dominante y a la vez a un fin administrativo interno.

2. Con el argumento adicional de querer negociar con los demás socios comanditarios la adquisición de sus participaciones, los demandantes se refieren a una jurisprudencia relativa a la determinación de lo que constituye abuso de derecho, si el único límite al derecho de información es el abuso de derecho. A este respecto, son relevantes decisiones de los tribunales superiores regionales, en particular la del Oberlandesgericht München (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Múnich, Alemania) en su sentencia de 16 de enero de 2019 — asunto 7 U 342/18.

Según dicha sentencia, también forma parte de los derechos del socio el reforzar su propia posición como socio mediante la adquisición de participaciones adicionales. Afirma que a todos los fiduciantes les consta que el fondo de inversión con forma societaria utiliza sus datos para dar cumplimiento al contrato de sociedad. El órgano jurisdiccional consideró que la principal finalidad del contrato de sociedad es el ejercicio de los derechos de los socios, en particular también mediante el intercambio recíproco de opiniones, el ejercicio del control y,

en su caso, la unión con los demás socios, fortaleciendo así la posición de los socios. Afirmó que esto incluye también la posibilidad de influir en la posición del socio, en su caso, mediante la adquisición de participaciones sociales. Solo apreció que sería un ejercicio ilícito de los derechos si no existiera ningún elemento de conexión imaginable con la posición del socio y con el vínculo contractual con los demás socios. Sentenció que la información solo puede denegarse cuando no hay un interés razonable en proporcionarlo, por ejemplo, si se establece que la finalidad perseguida es ajena a la sociedad. Ahora bien, entendió que el interés en adquirir participaciones de otros es un interés razonable.

Por tanto, implícitamente, el Oberlandesgericht asume que la expectativa abstracta de cada uno de los socios de que sus datos son necesarios para el cumplimiento del contrato de sociedad y de que se utilizarán con esa finalidad también justifica su concreción en el sentido de que la sociedad comanditaria está autorizada a transmitir datos a cualquiera de los demás socios, aunque solo sea porque este otro socio tiene interés en realizar una adquisición. El Oberlandesgericht no sopesó los intereses razonables de los demás socios en que sus datos personales no sean revelados. Además, la sentencia del Oberlandesgericht también implica que incluso futuros derechos de voto resultantes de una posible ampliación de la propia participación justificarían un interés legítimo en la información en virtud de la relación contractual existente.

B. [omissis] Pertinencia de las cuestiones prejudiciales planteadas para la resolución del litigio [omissis]:

Como consecuencia de la jurisprudencia nacional, bastan afirmaciones retóricas y prácticamente imposibles de probar sobre un interés en adquirir, en su caso, la participación de otros para poder exigir información exhaustiva sobre todos los socios comanditarios, incluidos los indirectos, con sus direcciones y las cuantías de su participación. Dado que, según dicha jurisprudencia, solo puede considerarse un abuso de derecho si no existe bajo ningún prisma imaginable una relación con la posición del socio, incluso los riesgos abstractos, pero posibles y no puramente teóricos, de persecución de fines ajenos al contrato no tienen peso alguno, pues siempre es posible que los datos se utilicen, al menos también, para establecer una cooperación con los demás socios, favorable a la sociedad. Una vez que los datos han sido revelados, el responsable del tratamiento ya no tiene ninguna garantía que le permita controlar el manejo de los datos por parte de los demandantes. En resumen, los datos divulgados de los socios comanditarios, aunque solo participen indirectamente en una sociedad con un elevado número de socios inversores, se ven privados de toda protección a partir de su divulgación.

Se podría admitir esto como el resultado de una interpretación, por ejemplo, si debieran prevalecer los principios del Derecho mercantil relativos a la participación en una empresa como comunidad de socios, en el sentido de que quien participa personalmente en una empresa, aunque sea con una responsabilidad limitada, deberá ser tratado como empresario. Ahora bien, el órgano jurisdiccional remitente no considera que esto sea tan evidente en el caso

de los socios comanditarios de una sociedad con un elevado número de socios inversores que responden con una pequeña participación y, a menudo, también con un capital de modestas dimensiones, como para que la interpretación del órgano jurisdiccional europeo competente sea tan previsible que no sea ni siquiera necesario recabar su interpretación.

Las cuestiones prejudiciales planteadas son pertinentes porque en los litigios principales solo se ha afirmado hasta la fecha que existe la intención de adquirir participaciones ajenas. Si esto fuera suficiente, habría que estimar la demanda. Si esto no fuera suficiente y no se aportaran argumentos adicionales, procedería desestimar la demanda. En caso de estimar la demanda, la decisión del órgano jurisdiccional remitente también sería definitiva, ya que el perjuicio necesario para recurrir se limitaría entonces, en el caso de la parte demandada, a los gastos por la información y estos gastos no alcanzarían en términos económicos el umbral nacional para poder acudir a la siguiente instancia.

C. Reflexiones del órgano jurisdiccional remitente sobre la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas:

1.a.: El órgano jurisdiccional remitente también parte de la base de que la cláusula contractual para excluir la información no es válida, pero no porque no se pueda excluir por principio, sino porque no resulta admisible como condición general de la contratación por constituir una restricción de derechos demasiado amplia y, por tanto, no razonable y, por ende, no válida.

1.b.: La cuestión prejudicial del órgano jurisdiccional remitente se limita a los requisitos de la legislación europea en materia de información sobre los socios indirectos. Según la legislación alemana, los socios comanditarios directos deben ser inscritos en el Registro Mercantil con sus apellidos, nombres, fecha de nacimiento y lugar de residencia, información que, por tanto, pasa a ser pública. Para cualquiera que participe así en una empresa de este tipo dicha publicación es previsible.

2. En cambio, en el caso de la participación a través de un fiduciario, no es obvio para los partícipes que dichos datos deban ser necesariamente revelados, pues mediante dicha revelación se realizarían elementos esenciales de la relación societaria. Sin embargo, no es evidente que se requiera una equiparación con los socios comanditarios directos:

2.a.: Los contratos fiduciarios o de participación controvertidos prevén —aunque no sean válidos a este respecto— que no se produzca ninguna divulgación de datos a otros interesados y, por tanto, expresan al menos una expectativa fundamental de los socios.

2.b.: No existe obligación legal alguna de publicar los nombres de los partícipes de una relación fiduciaria en la que no se produce una incorporación a una sociedad mercantil.

2.c.: Es cierto que el órgano jurisdiccional remitente comparte las suposiciones fundamentales de los tribunales superiores, a saber, que en el caso de una sociedad personalista le consta a todos que sus datos personales se almacenan en la sociedad y que, en la medida en que esto sea «objetivamente razonable» para el cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales, también pueden ser transferidos. En ese caso, también es obvio que, si existe una obligación, es objetivamente razonable cumplirla.

Sin embargo, para afirmar la existencia de una obligación no solo es decisivo si la intención del socio que solicita la información es objetivamente razonable, sino cómo debe valorarse el contrato, de modo que a esa intención se le opona el interés de los demás socios en que, al menos *a priori*, se les permita mantener sus datos en secreto y a no verlos divulgados solamente porque haya intereses contrarios razonables. Atendiendo a la legislación europea, la protección de datos es la norma y la excepción debe estar suficientemente justificada, para lo cual no basta con que un interés sea simplemente comprensible. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, en ese caso dicho interés debe referirse al menos a aquello por lo que el socio correspondiente reveló sus datos, es decir, al destino de la sociedad.

2.d.: Además, el órgano jurisdiccional remitente comparte el enfoque señalado en la jurisprudencia citada en el sentido de que un socio debe poder saber sin más y sin límites a tal efecto quién tiene una influencia real en la sociedad en la que participa asumiendo un riesgo empresarial. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente considera cuestionable que con ello pueda justificarse un deber de revelación de todos los socios comanditarios que participen indirectamente en una sociedad.

(1) Es obvio que la gran mayoría de los socios comanditarios de una sociedad con un elevado número de socios inversores participan en esta en una medida que no permite esperar que el socio comanditario por sí solo y gracias a su participación tenga influencia alguna en el destino de la sociedad. En cambio, el órgano jurisdiccional remitente entiende que el hecho de ser socio de una sociedad personalista y, por tanto, estar vinculado personalmente, no es suficiente en sí mismo para poder exigir información. Si se acogiera este punto de vista, no se tendría en cuenta suficientemente que en las sociedades comanditarias con un elevado número de socios inversores, que están o estaban abiertas a todo tipo de inversores, ha desaparecido en gran medida el elemento de vinculación personal, siendo consideradas meramente un forma de participación en el mercado de capitales, similar a una acción, en la que nadie que no alcance cuotas de participación significativas esperaría que su nombre y dirección fueran divulgados a otros accionistas por el titular del depósito de las acciones.

En ese contexto, una interpretación complementaria del contrato también ofrecería diversas posibilidades para permitir la protección de los «pequeños» inversores, de modo que también estos puedan lograr el necesario ejercicio colectivo de sus intereses, por ejemplo, reclamando el derecho a remitir las comunicaciones del

«pequeño» inversor por medio de la sociedad (que a su vez está obligada ante sus socios a mantener una conducta respetuosa con la ley) a todos los demás inversores o un foro dispuesto por la sociedad para el intercambio de opiniones, similar a lo previsto en el artículo 127a de la AktG.

(2) Las decisiones de los tribunales superiores también son objetivamente adecuadas, ya que establecen una clara relación entre la regla general y la excepción. Esto hace justicia al hecho de que el responsable de una sociedad con un elevado número de socios inversores no puede ponderar de un modo razonable, individualizado y separado para cada uno de los 1 800 socios, si se debe proporcionar información sobre ellos o no, sino que depende de criterios manejables que definen en abstracto el círculo [de las personas sobre las que debe facilitarse información]. A este respecto, parece necesario establecer un criterio general y, por tanto, formal, para saber si existe, al menos como regla general, la obligación de comunicar los datos, con el fin de preservar una situación en que sea suficientemente seguro, desde el punto de vista jurídico, resolver ese tipo de controversias, no solo para un órgano jurisdiccional, sino también para los responsables de la protección de datos.

La jurisprudencia recaída hasta la fecha se caracteriza por ser en gran medida manejable [en términos prácticos], ya que los fondos de inversión con forma societaria tendrán que atender prácticamente todas las solicitudes de información de los socios.

En cambio, el órgano jurisdiccional remitente considera lógico adoptar una cuota formal, similar a la cuota a partir de la cual surgen las obligaciones de comunicación para las sociedades anónimas cotizadas en bolsa, pues a partir de ese momento procede considerar también formalmente que existe una influencia significativa en la sociedad, tal y como se expresa en el artículo 33 de la Ley del Mercado de Valores con una cuota del 3 %. Es cierto que su aplicación por analogía ha sido rechazada hasta ahora por el Bundesgerichtshof. Sin embargo, prescripciones europeas permitirían al menos volver a considerar una aplicación por analogía.

2.e.: En cualquier caso, el órgano jurisdiccional remitente considera desacertado que las meras afirmaciones retóricas de un «interés por conocerse» o de un «interés en adquirir» sean suficientes para la divulgación de datos y no constituyan un abuso de derecho.

(1.) El hecho de que un interés en adquirir sea suficiente para justificar un derecho de información parece, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, contrario al contrato y a la materia: nadie tiene derecho a obtener directamente los nombres y las direcciones que han sido confiados a un tercero para poder entablar negociaciones con los titulares de dichos datos sobre la futura celebración de un contrato. Por el contrario, ese tipo de argumentación parece intrínsecamente incoherente si lo que se pretende es que futuros derechos justifiquen de antemano un derecho de información, cuando esos futuros derechos dependen de voluntad

de otros y, por tanto, de la arbitrariedad. Ofrecer a alguien un negocio no justifica la divulgación de sus datos sin su consentimiento.

La opinión de que cualquier justificación imaginable permite excluir el abuso de derecho, resulta aún más insuficiente para garantizar una protección de los datos conforme a la legislación europea. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la protección de datos significa que también hay que prevenir los riesgos abstractos, lo que debe repercutir en el concepto de lo que constituye un abuso de derecho. En consecuencia, debería calificarse como un abuso de derecho al menos el ejercicio de un derecho que no exprese a su vez un grado mínimo de autolimitación y/o razonabilidad de su contenido.

(2.) Del mismo modo, el «conocerse», puesto en relación con lo que puede esperar la persona que, como un inversor entre muchos, ha confiado sus datos en el contexto de una participación económica, no constituye un motivo que deba tenerse en cuenta. Nadie que efectúe una inversión de capital expresa con ello su consentimiento para que otra persona le pueda contactar para conocerlo.

(3.) En cambio, parece razonable y exigible que sean necesarias intenciones concretas e identificables que guarden una relación directa con la gestión de la sociedad. De este modo, se formalizaría la finalidad de la cesión de datos y la sociedad estaría en condiciones de remitirse a la finalidad de la cesión de datos en caso de quejas sobre la divulgación de datos y, si tiene conocimiento —por ejemplo, a través de las quejas de otros socios— de un uso para fines distintos de los declarados, de poner en marcha los mecanismos sancionadores previstos en la legislación sobre protección de datos.

3. En resumen, el órgano jurisdiccional remitente considera razonable una interpretación del RGPD en el sentido de que, en el caso de una sociedad con un elevado número de socios inversores, puede fundamentar solo un derecho de información ilimitado cuando se alcance cierto porcentaje de participación y, en los demás casos, solo el deber de la sociedad de divulgar las comunicaciones de un socio a todos los demás socios directos e indirectos[.]

[Además,] el órgano jurisdiccional remitente considera razonable una interpretación del RGPD en el sentido de que el mero «conocerse» y el interés en la adquisición de participaciones de otro no son razones a tener en cuenta y, por tanto, no pueden justificar un derecho de información, sino que toda solicitud de información debe especificar el motivo concreto relacionado con la sociedad por el que se solicita la información.

D. Admisibilidad de las cuestiones prejudiciales:

Las cuestiones prejudiciales que se plantean buscan [*omissis*] obtener una respuesta a la cuestión de qué aspectos son relevantes [*omissis*] a los efectos de una ponderación en derecho, es decir, qué parece que debe tenerse en cuenta y, por tanto, es un «presupuesto lógico» para dicha ponderación. Lo mismo sucede con las dudas relativas a los aspectos relevantes para los límites inherentes a un

«interés legítimo». Los interrogantes sobre las estructuras jurídicas de la legislación europea que, por tanto, se suscitan hacen que parezca procedente acudir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO